



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0044 -2026-GM-MPI

ICA, 03 FEB. 2026

VISTO: El Oficio N° 1847-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N° 16650-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, Informe N° 0377-2025-AN/RMRR-GTMU-MPI, Recurso de Apelación de fecha 13/11/2025, Resolución de Gerencia N° 11427-2025-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 11428-2025-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 11429-2025-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 003381 de fecha 03/11/2025, Informe Legal N° 11534-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Informe Final de Instrucción N° 322-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Papeleta de Infracción al Transito N° 274804 (original), Oficio N° 1237-2025-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Informe N° 0139-2025-CAGH-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Recurso de Descargo de fecha 16/04/2025, ACTA DE Intervención Policial de fecha 09/04/2025, el Informe Legal N° 019-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Huillcas Chancas Rafael, con el Expediente Administrativo N° 8801-2025-GTMU-MPI de fecha 13 de noviembre del 2025, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra las Resolución de Gerencia N° 11429-2025-GTMV-MPI, Resolución de Gerencia N° 11428-2025-GTMV-MPI, Resolución de Gerencia N° 11429-2025-GTMV-MPI y en su pretensión concreta indica que la Papeleta de Infracción al, Transito N° 274802, M-28 de fecha 09/04/2025, Papeleta de Infracción al, Transito N° 274803, M-03 de fecha 09/04/2025 y Papeleta de Infracción al, Transito N° 274804, M-27 de fecha 09/04/2025;

Que, a lo establecido en el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual permite la acumulación de expedientes administrativos cuando estos guardan relación entre sí, y la autoridad puede iniciar el proceso por iniciativa propia o a solicitud del administrado. El objeto de simplificar el trámite administrado y permitir una resolución conjunta como lo establece el artículo mencionado líneas arriba;

Que, de fecha 09/04/2025, se le impone la papeleta de infracción N° 274803 al apelante con código de infracción M-03, MUY GRAVE, conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional;

Que, de fecha 09/04/2025, se le impone la papeleta de infracción N° 274802 al apelante con código de infracción M-28, MUY GRAVE, por conducir un vehículo sin contar con la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentran vigentes;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 09/04/2025, se le impone la papeleta de infracción N° 274804 al apelante- con código de infracción M-27, MUY GRAVE por conducir un vehículo que no cuente con el Certificado de aprobación de inspección técnica vehicular, Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular;

Que, la Resolución de Gerencia N° 11427-2025-GTMU-MPI, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor Sr. Huillcas Chancas Rafael, con DNI. N° 71921949, con respecto a la PIT N° 274803, de código de infracción M-03 de fecha 09/04/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, en su Artículo Segundo.- Declarar la responsabilidad administrativa por el infractor Sr. Huillcas Chancas Rafael, con DNI. N° 71921949, e imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago e inhabilitación para obtener una licencia por tres (03) años por el siguiente retroactivo que inicia el 09/04/2025 y culminara indefectiblemente el 09/04/2028, por la comisión de la infracción de código M-03, por conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir, permiso provisional en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje D7P650, en virtud de las consideraciones precedentes;

Que, la Resolución de Gerencia N° 11428-2025-GTMU-MPI, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor Sr. Huillcas Chancas Rafael, con DNI. N° 71921949, con respecto a la PIT N° 274802, de código de infracción M-28 de fecha 09/04/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución en su Artículo Segundo.- Declarar la responsabilidad administrativa por el infractor Sr. Huillcas Chancas Rafael, con DNI. N° 71921949, e imponer la sanción de multa de 12% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 50 puntos por la comisión de la infracción de código M-28, conducir un vehículo sin contar con la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda o estos no se encuentran vigentes, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje D7P650, en virtud de las consideraciones precedentes;

Que, la Resolución de Gerencia N° 11429-2025-GTMU-MPI, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor Sr. Huillcas Chancas Rafael, con DNI. N° 71921949, con respecto a la PIT N° 274804, de código de infracción M-27 de fecha 09/04/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución en su Artículo Segundo.- Declarar la responsabilidad administrativa por el infractor Sr. Huillcas Chancas Rafael, con DNI. N° 71921949, e imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 50 puntos por la comisión de la infracción de código M-27, conducir un vehículo que no cuente con el Certificado de aprobación de inspección técnica vehicular, Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje D7P650, en virtud de las consideraciones precedentes;

Que, el apelante en su recurso impugnativo señala vicios y agravio, en que no han sido valorados su descargo conforme lo establece el artículo 230.1 del Reglamento Nacional de Tránsito exige que las papeletas de infracción, consignen los datos identificativos del vehículo la licencia, la fecha, hora, lugar exacto, norma infringida y circunstancias precisas de los hechos, la omisión de tales datos constituye un vicio esencial que afecta la validez del acto y que las infracciones N° 274802, 274803 y 274804 no consignan información básica como el número de licencia de conducir o datos de vehículo conforme lo establece el artículo 10.1 de la Ley N° 27444, asimismo indica que no han sido valoradas adecuadamente en las resoluciones las cuales son objeto de impugnación y que solo se limita a mencionar que todos los campos eran suficientes y que el administrado debió consignar tales hechos como observaciones en la PIT, los cuales no son fundamentos suficientes para una sanción administrativa;

Que, el administrado indica que no se ha probado la supuesta falda documental, sino que la documentación fue debidamente recogida y consignada en el Acta de Intervención Policial, documento que no ha sido valorada donde se evidencia que contaba con SOAT y Tarjeta de identificación vehicular y que solo el personal asignado al control de tránsito o carreteras pueden imponer papeletas de infracción y que la intervención fue realizad por personal no acreditado al tránsito lo que constituye un acto emitido por funcionario





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Incompetente y que acarea la nulidad, asimismo señala que el efectivo policial que suscribe la PIT, no es el mismo efectivo policial de la intervención y que es un efectivo policial distinto el cual impulso la PIT, en la Comisaria de Salas Guadalupe, vulnerando el debido procedimiento administrativo general acerrando la nulidad;

Que, el recurrente señala que las Resoluciones de Gerencia contiene vicios, omisiones e imprecisiones que acarean la nulidad conforme lo señala en su escrito y que se revoquen los actos administrativos y se declare nula y sin efecto la papeletas de infracciones al tránsito de fecha 28 de agosto del 2025, conforme lo establece el artículo 326° del D. S. N° 016-2009-MTC;

Que, se aprecia el Acta de Intervención policial registra las 20.50 horas del día 09 de abril del 2025, en que el suscrito se encontraba de servicio en la Comisaria PNP Salas Guadalupe en compañía del S3 PNP Angelo09 Uribe Fajardo, en circunstancias que se realizaba el patrullaje integrado a bordo de la unidad móvil de placa de rodaje EUH-808 perteneciente a la municipalidad de Salas Guadalupe Seguridad Ciudadana conducida por el agente de serenazgo y su copiloto se recepción una llamada por parte del comandante de guardia indicando que en el CP., Villa Rotary Nueva Esperanza a media cuadra del parque se había suscitado un accidente de tránsito, constituyéndose al lugar de los hechos, cuya intervención la realizó el instructor PNP., y quien impuso las infracciones al tránsito fue el PNP., García Matta Andrés, quien no se consigna el acta de intervención policial;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: I) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”;

Que, el artículo 324° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que la detección de la infracción por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que para tal efecto, cuenta con el apoyo de la PNP asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control de la vía pública o podrá utilizar otros medios que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- declare Fundado el recurso de apelación interpuesto por Huillcas Chancas Rafael, contra las Resolución de Gerencia N° 11427-2025-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 11428-2025-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 11429-2025-GTMU-MPI, de fecha 20/10/2025, consecuentemente dejar sin efecto, en todos sus extremos las Papeletas de Infracciones al Tránsito N° 274802 y 274803 y 274804 de fecha 09/04/2025, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL